

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto No. 406

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2014-00431-00
DEMANDANTE:	RAUL ANDRES ANGULO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Encontrándose el presente proceso pendiente de llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas y teniendo en cuenta el memorial visto a folios 288 y 289 del expediente, suscrito por el Gerente de C&C Corporación, entidad que emitió el dictamen pericial dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de ser controvertido, considera necesario el Despacho poner en conocimiento de la parte demandante el mismo, con el fin de que se proceda con el pago de honorarios correspondiente.

Se advierte nuevamente al demandante que para la celebración de la audiencia de pruebas, fijada para el 1º de abril de 2020, deberá haber cancelado los honorarios correspondientes para la sustentación de la prueba pericial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el memorial visto a folio 288 y 289 del expediente, suscrito por el Gerente de C&C Corporación, entidad que emitió el dictamen pericial dentro del proceso de la referencia, para lo de su cargo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que para la celebración de la audiencia de pruebas, fijada para el 1º de abril de 2020, deberá haber cancelado los honorarios correspondientes para la sustentación de la prueba pericial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

DPGZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 015 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 04/03/2020

El Secretario,
Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

AUTO No. 402

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-3333-001-2019-00162-00
EJECUTANTE : SURI ESPERANZA MERA COBO
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

1. ANTECEDENTES

La señora SURI ESPERANZA MERA COBO, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero descritas a folio 1 del expediente, conforme a lo previsto en la sentencia de segunda instancia fechada el 29 de septiembre de 2014¹, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Atendiendo lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 1460 del 24 de octubre de 2019², el Despacho procedió a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor de la señora Suri Esperanza Mera Cobo, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 4.777.785, por concepto de prima de servicios.
2. Por la suma de \$ 104.852,60, por concepto de la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 2012-00194-00.
3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero referida en el numeral 1, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia.
4. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero referida en el numeral 2, a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de las costas y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia

El auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, fue notificado en debida forma a la entidad ejecutada, a través de buzón electrónico enviado el 08

¹ Folios 37 a 68 del expediente.

² Folios 93 a 96 del expediente.

de noviembre de 2019, según se desprende de la constancia secretarial visible a folio 99 del expediente.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, dentro del término concedido para tal efecto, formuló las excepciones denominadas *“cobro de lo no debido – intereses moratorios e indexación, buena fe y declaratoria de otras excepciones”*, mediante escrito radicado el 05 de diciembre de 2019, glosado a folios 105 a 107 del expediente.

En ese sentido, refirió que dentro de la oportunidad procedente aportaría al plenario la liquidación elaborada por el área de nómina de la Secretaría de Educación Municipal, la cual se encuentra en trámite.

Posteriormente, mediante escrito radicado el 19 de enero de 2020, esto es dentro del término de traslado de la demanda, aportó la liquidación respectiva³, la cual se advierte será tenida en cuenta en la etapa de liquidación del crédito.

Finalmente, se indica que mediante auto No. 196 del 06 de febrero de 2020⁴, el despacho procedió a rechazar por improcedentes las excepciones denominadas *“cobro de lo no debido – intereses moratorios e indexación, buena fe y declaratoria de otras excepciones”*, de conformidad con lo descrito en el numeral 2º del artículo 442 de Código General del Proceso.

Esta decisión fue notificada mediante Estado electrónico No. 007 del 07 de febrero de 2020, quedando en firme y sin recurso alguno.⁵

3. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO NORMATIVO

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.* (Negrillas del Despacho).

A su vez prevé el artículo 306 ibídem respecto a la ejecución:

³ Folios 118 a 119 del expediente.

⁴ Folio 121 del expediente.

⁵ Folios 122 a 123 del expediente.

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.***

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...) (Resalta el Juzgado)

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P.⁶ dispone que si el ejecutado no propone las excepciones enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 ibídem, tal como sucedió en el caso concreto, se ordenará por auto seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

⁶ “**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho).”

Teniendo de presente los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P. y como quiera que la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado.

3.2. ANÁLISIS DEL CASO

Es evidente que los procesos de ejecución deberán apoyarse indefectiblemente, en todos los casos, en un documento que contenga una obligación reconocida y cierta y que se denomina título ejecutivo.

Indiscutible es también que cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*.

En el presente asunto, el título contentivo de la obligación que dio génesis a este proceso, dimana de la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 12 de septiembre de 2013, proferida por este Estrado Judicial, por la sentencia del 29 de septiembre de 2014, emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual se ordenó al municipio de Santiago de Cali, el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, a partir del 30 de julio de 2009, a favor de la señora SURI ESPERANZA MERA COBO, dentro del proceso ordinario identificado con el radicado No. 76001-33-33-001-2013-00194-00, así como del proveído del 27 de enero de 2015, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaria del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el auto No. 129 del 16 de febrero de 2015, a través del cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, providencias que se encuentran debidamente notificadas y ejecutorias.

Así las cosas, siendo que el título ejecutivo base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho se pronunciará en los términos recomendados en el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada.

Finalmente, se evidencia que mediante memorial radicado el 17 de febrero de 2020⁷, el doctor Osar Enrique Sandino Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.507.361 y T.P. 289.244 del C.S. de la J., renunció al poder conferido por parte de la entidad ejecutada, municipio de Santiago de Cali, cumplimiento con la carga procesal establecida en el artículo 76 del C.G.P.⁸, de comunicar esta situación a la entidad territorial, tal como se evidencia a folios 125 a 128 del expediente, por lo que se procederá a aceptar la renuncia solicitada.

⁷ Folio 124 del expediente.

⁸ Aplicable a éste tipo de procesos por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

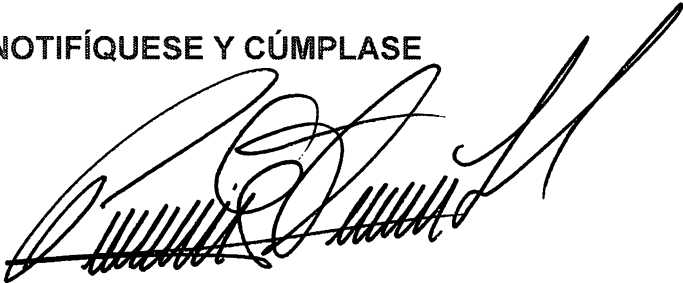
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de la señora **SURI ESPERANZA MERA COBO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.543.254, tal y como se dispuso en el auto interlocutorio No. 1460 del 24 de octubre de 2019, visible a folios 93 a 96 del expediente, a través del cual se libró mandamiento de pago y, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la entidad ejecutada. Por secretaría se liquidarán.

CUARTO: De conformidad con el artículo 76 del C.G.P.⁹, **SE ADMITE** la renuncia del poder que presentó el doctor Osar Enrique Sandino Gómez, como apoderado judicial del municipio de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

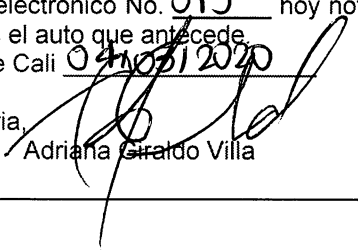
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LCMS.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI – VALLE

En estado electrónico No. 015 hoy notifico
a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 04/03/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

⁹ Aplicable a éste tipo de procesos por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO No. 401

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO
 RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2019-00225-00
 EJECUTANTE : TEOFILA GRANJA SINISTERRA
 EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora TEOFILA GRANJA SINISTRRA, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, mediante memorial radicado el día 13 de noviembre de 2019, glosado a folios 1 a 19 del expediente, a través el cual pretende el pago de las siguientes sumas de dinero:

"1- Por el capital, la suma de..... \$ 6.409.108.

2.- Por los intereses del DTF..... \$ 61.945.

3.- Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se haga exigible el pago..... \$ 6.042.119.

4.- Por las costas del proceso ordinario..... \$ 185.069.

5.- Que se condene al demandado al pago de los gastos, costos judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho."

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Este despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 la Ley 1437 de 2011, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales, según la liquidación de la prima de servicios aportada en la demanda¹.

Así mismo, es competente para conocer de la ejecución de la condena impuesta, en prevalencia del factor de conexidad, como quiera que el proceso fue radicado y conocido en primera instancia por este Estrado Judicial.

¹ Folios 2 a 17 del expediente.

2.2. PROCEDIMIENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

2.3. DEL TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

De conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas por ésta impuestas, así como también de las conciliaciones aprobadas por la misma, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia proferida por este Estrado Judicial en audiencia inicial celebrada el 12 de julio de 2013, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.²
- Copia de la sentencia de segunda instancia proferida el día 19 de noviembre de 2013³, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida el día 12 de julio de 2013 y, en consecuencia, se ordenó al municipio de Santiago de Cali, a reconocer y pagar la prima de servicios a favor de la señora Teófila Granja Sinisterra, en su calidad de docente oficial, a partir del 25 de enero de 2009, de conformidad con lo previsto en los artículos 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978. A esta providencia se le anexo la constancia de notificación y ejecutoria.⁴
- Copia del auto proferido el día 19 de septiembre de 2014, a través del cual se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior mediante sentencia del 19 de noviembre de 2013.⁵

² Folios 21 a 55 del expediente.

³ Folios 56 a 76 del expediente.

⁴ Folio 80 reverso del expediente.

⁵ Folio 80 del expediente.

- Copia del auto No. 395 del 11 de agosto de 2014, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaria del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por la suma de \$ 185.069,30.⁶

Por otro lado, y con el fin de sustentar lo solicitado, allegó copia de la petición presentada el día 11 de mayo de 2016⁷, ante la Secretaria de Educación del municipio de Santiago de Cali, por medio de la cual solicitó el cumplimiento de la sentencia que conforma el título base de recaudo.

2.4. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS

Es importante destacar, que en los términos del inciso 2º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011⁸, la sentencia judicial que se pretende ejecutar, es actualmente exigible, en razón a que quedó debidamente ejecutoriada desde el día 14 de enero de 2014, según se indica en la constancia secretarial visible a folio 80 reverso del expediente.

2.5. CASO CONCRETO

El artículo 422 Código General del Proceso, establece los requisitos que debe cumplir el documento a través del cual se pretende que se libere mandamiento ejecutivo, a saber: i) Que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen una unidad jurídica, ii) Que emanen de actos o contratos del deudor o causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), etc., y iii) Que en dicho documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y exigible**.

De este modo, es claro que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si, el título presentado como base del recaudo contiene una obligación **inequívoca**, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como **expresa** en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente **exigible**, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición, o de lo contrario, que el término para su cumplimiento ya se encuentre vencido.

Por tanto, tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un solo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos⁹.

⁶ Folio 89 del expediente.

⁷ Folios 81 a 82 del expediente.

⁸ **“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta¹⁰; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma¹¹.

A partir de lo anterior, es pertinente precisar que en el caso concreto se está frente a un **título complejo**, el cual está integrado por la sentencia proferida por este Estrado Judicial el día 12 de julio de 2013, por la sentencia de segunda instancia proferida el día 19 de noviembre de 2013, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria, así como por el auto No. 395 del 1º de agosto de 2014, a través del cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaria del Tribunal.

Así las cosas, se tiene que mediante sentencia de segunda instancia dictada el 19 de noviembre de 2013, se condenó al **municipio de Santiago de Cali**, al reconocimiento y pago de la prima de servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978, a favor de la señora **Teófila Granja Sinisterra**, a partir del 25 de enero de 2009, por prescripción trienal y se dispuso sobre la condena en costas; sin que se alcance a vislumbrar que el ente territorial ejecutado haya dado cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia judicial.

Por tanto, el Despacho procederá a efectuar la liquidación de la prima de servicios reconocida en el título base de ejecución, al considerarse procedente el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, en razón a que se cumplen los requisitos formales para tal efecto.

Para tal efecto, debe indicarse que el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, con relación a la base para liquidar la prima de servicios consagrada en el artículo 58 ibídem, que se debe liquidar sobre los factores de salario que se determinan a continuación: a) sueldo básico, b) los incrementos salariales por antigüedad, c) los gastos de representación, d) los auxilios de alimentación y transporte y, e) la bonificación por servicios prestados. Así mismo, se precisó que para la liquidar la prima de servicios, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados al 30 de junio de cada año.

A partir de lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de los factores salariales devengados por la ejecutante durante los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 glosado a folios 83 a 85 del expediente, se obtiene como liquidación la siguiente:

LIQUIDACIÓN PRIMA DE SERVICIOS - DECRETO 1042 DE 1978 (ART. 58, 59 Y 60)	
1. FACTORES CON CORTE A 30 DE JUNIO DE CADA AÑO	
2. SINO HA LABORADO 1 AÑO POR LO MENOS HABER SERVIDO UN SEMESTRE - UNA DOCEAVA POR CADA MES COMPLETO	
3. SE LIQUIDA 15 DIAS DE REMUNERACIÓN	4. SE PAGA LOS PRIMEROS 15 DIAS DEL MES DE JULIO DE CADA AÑO

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.
¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.009	25/01/2009 ¹² - 30/06/2009	12	\$ 2.112.073	\$ 2.112.073	\$ 1.056.037
2.010	1/07/2009-30/06/2010	12	\$ 2.154.314	\$ 2.154.314	\$ 1.077.157
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	\$ 2.519.194	\$ 2.519.194	\$ 1.259.597
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	\$ 2.645.154	\$ 2.645.154	\$ 1.322.577
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	\$ 2.736.147	\$ 2.736.147	\$ 1.368.074

En este punto, debe indicarse que del certificado de factores salariales allegado al proceso¹³, no se observa que la ejecutante haya devengado durante el periodo liquidado, los factores salariales de: incrementos salariales por antigüedad, gastos de representación, auxilios de alimentación y transporte y, bonificación por servicios prestados, por lo que la prima de servicios se liquida únicamente teniendo en cuenta el factor salarial de sueldo básico, tal como se efectuó previamente. Las sumas antes referidas, se indexaran por cada anualidad, así:

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			14/01/2014	114,54
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.009	\$ 1.056.037	102,22	114,54	\$ 1.183.294
2.010	\$ 1.077.157	104,52	114,54	\$ 1.180.456
2.011	\$ 1.259.597	107,90	114,54	\$ 1.337.167
2.012	\$ 1.322.577	111,35	114,54	\$ 1.360.510
2.013	\$ 1.368.074	113,75	114,54	\$ 1.377.621
TOTAL				\$ 6.439.048

Así las cosas, la entidad ejecutada adeuda a la señora **Teófila Granja Sinisterra**, la suma de **seis millones cuatrocientos treinta y nueve mil cuarenta y ocho pesos m/cte. (\$ 6.439.048)**, por concepto de la prima de servicios reconocida a su favor a través de la sentencia de segunda instancia del 19 de noviembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Así mismo, adeuda los **intereses moratorios**, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia y teniendo en cuenta para ello que la petición para obtener el cumplimiento de la obligación, se presentó el 11 de mayo de 2016.¹⁴

En lo que corresponde a la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 2012-00171, se observa que la entidad ejecutada

¹² Por prescripción trienal.
¹³ Folios 83 a 85 del expediente.
¹⁴ Folios 81 a 82 del expediente.

adeuda a favor de la parte ejecutante la suma de **ciento ochenta y cinco mil sesenta y nueve pesos con treinta centavos m/cte. (\$185.069,30)**, por este concepto, en razón a que la dicha liquidación fue aprobada a través del auto de sustanciación proferido el día 1º de agosto de 2014, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.¹⁵

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que de los legajos allegados no se evidencia el pago total de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, así como el pago de la respectiva condena en costas aprobada dentro del proceso ordinario, en los términos ordenados en la sentencia título base de ejecución, se procederá a librar el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, toda vez que los documentos que conforman el título ejecutivo, cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos por el legislador que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del **municipio de Santiago de Cali**.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y a favor de la señora **TEÓFILA GRANJA SINISTERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No.25.435.927, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 6.439.048**, por concepto de prima de servicios.
2. Por la suma de **\$ 185.069,30**, por concepto de la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 2012-00171-00.
3. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero antes referidas, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia título base de ejecución y teniendo en cuenta para ello lo previsto en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal de la entidad ejecutada, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, **de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado al demandante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

Deberá la parte demandante remitir, a través de servicio postal autorizado a los sujetos procesales señalados en líneas anteriores, copia de la demanda y de sus anexos, mismos que fueron aportados con la demanda y que por ende se encuentran en las instalaciones de este Despacho, por lo que deberán ser retirados; además, la remisión deberá contener copia del presente auto admisorio de la

¹⁵ Folio 89 del expediente.

demanda e ir dirigidos con un oficio en el que se explique detalladamente el objeto de la remisión.

Como consecuencia de lo anterior, deberá igualmente la parte ejecutante allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes con el oficio de remisión y certificación de la entrega, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

En este punto se advierte que de no cumplirse con lo anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

En este caso, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, mismos que el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal carga se radicó en la parte ejecutante, en consonancia con el principio de colaboración.

CUARTO: Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 20 del expediente.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

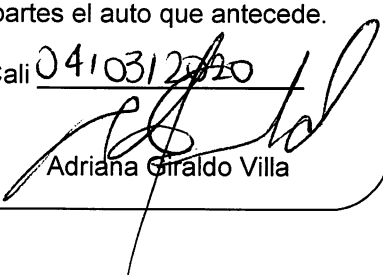
LCMS.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL CALI - VALLE

En estado electrónico No. 015 hoy
notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 04/03/2020

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO No. 400

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2020-00015-00
EJECUTANTE : ROSA JUDITH ARANDA MUELAS
EJECUTADO : MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora ROSA JUDITH ARANDA MUELAS, en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE, mediante memorial radicado el día 13 de enero de 2020, glosado a folios 1 a 16 del expediente, a través el cual pretende el pago de las siguientes sumas de dinero:

"1- Por el capital, la suma de..... \$ 3.808.055.

2.- Por los intereses del DTF..... \$ 56.529.

3.- Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se haga exigible el pago..... \$ 2.572.476.

4.- Por las costas del proceso ordinario..... \$ 24.290.

5.- Que se condene al demandado al pago de los gastos, costos judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho."

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Este despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 la Ley 1437 de 2011, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales, según la liquidación de la prima de servicios aportada en la demanda¹.

Así mismo, es competente para conocer de la ejecución de la condena impuesta, en prevalencia del factor de conexidad, como quiera que el proceso fue radicado y conocido en primera instancia por este Estrado Judicial.

¹ Folios 2 a 14 del expediente.

2.2. PROCEDIMIENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

2.3. DEL TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

De conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas por ésta impuestas, así como también de las conciliaciones aprobadas por la misma, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia No. 192, proferida por este Estrado Judicial, en audiencia inicial cerrada el 30 de octubre de 2013², a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.
- Copia de la sentencia No. 14 del 25 de enero de 2016³, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través del cual se revocó la sentencia No. 192 del 30 de octubre de 2013, proferida por este Estrado Judicial que había negado las pretensiones de la demanda. La decisión de segunda instancia, dispuso lo siguiente:

*“...1.- **REVOCAR** la Sentencia No. 192 del 30 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

*2.- En consecuencia, **DECLARAR** la nulidad del Oficio No. TRD: 1151.22.1.1719 del 24 de septiembre de 2012, proferido por el Secretario de Educación del municipio de Palmira – Valle, por medio del cual se le negó a*

² Folios 19 a 34 del expediente.

³ Folios 35 a 52 del expediente.

3.- Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al Municipio de Palmira, a reconocer, liquidar y pagar a la señora Rosa Judith Aranda Muelas, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.673.276 la prima de servicios desde el 13 de septiembre de 2009 pro la prescripción trienal y hasta que el Decreto 1545 de 2013 produjo efectos jurídicos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído”.

- Copia del auto de sustanciación No. 244 del 22 de febrero de 2016⁴, a través del cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior mediante sentencia del 25 de enero de 2016.

- Copia del auto de sustanciación No. 622 del 03 de mayo de 2016⁵, a través del cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaria, por la suma de \$ 24.290.

Por otro lado, y con el fin de sustentar lo solicitado, allegó copia de la petición presentada el día 05 de junio de 2017⁶, ante la Secretaria de Educación del municipio de Palmira - Valle, por medio de la cual solicitó el cumplimiento de la sentencia que conforma el título base de recaudo.

2.4. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS

Es importante destacar, que en los términos del inciso 2º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011⁷, la sentencia judicial que se pretende ejecutar, es actualmente exigible, en razón a que quedó debidamente ejecutoriada desde el día 02 de febrero de 2016, según se indica en la constancia secretarial visible a folio 57 del expediente.

2.5. CASO CONCRETO

El artículo 422 Código General del Proceso, establece los requisitos que debe cumplir el documento a través del cual se pretende que se libere mandamiento ejecutivo, a saber: i) Que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen una unidad jurídica, ii) Que emanen de actos o contratos del deudor o causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), etc., y iii) Que en dicho documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y exigible**.

De este modo, es claro que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si, el título presentado como base del recaudo contiene una obligación **inequívoca**, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como

⁴ Folio 54 del expediente.

⁵ Folio 56 del expediente.

⁶ Folios 55 a 53 del expediente.

⁷ **“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

expresa en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente **exigible**, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición, o de lo contrario, que el término para su cumplimiento ya se encuentre vencido.

Por tanto, tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un solo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos⁸.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta⁹; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma¹⁰.

A partir de lo anterior, es pertinente precisar que en el caso concreto se está frente a un **título complejo**, el cual está integrado por la sentencia proferida por este Estrado Judicial en audiencia inicial celebrada el 30 de octubre de 2013, la sentencia de segunda instancia fechada el 25 de enero de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria, así como por el auto fechado el 03 de mayo de 2016, a través del cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaria del despacho.

Así las cosas, se tiene que mediante sentencia dictada el día 25 de enero de 2016, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se condenó al **municipio de Palmira - Valle**, al reconocimiento y pago de la prima de servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978, a favor de la señora **Rosa Judith Aranda Muelas**, a partir del 13 de septiembre de 2009, por prescripción trienal y se dispuso sobre la condena en costas; sin que se alcance a vislumbrar que el ente territorial ejecutado haya dado cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia judicial.

Por tanto, el Despacho procederá a efectuar la liquidación de la prima de servicios reconocida en el título base de ejecución, al considerarse procedente el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, en razón a que se cumplen los requisitos formales para tal efecto.

Para tal efecto, debe indicarse que el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, con relación a la base para liquidar la prima de servicios consagrada en el artículo 58 ibídem, que se debe liquidar sobre los factores de salario que se determinan a continuación: a) sueldo básico, b) los incrementos salariales por antigüedad, c) los

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

gastos de representación, d) los auxilios de alimentación y transporte y, e) la bonificación por servicios prestados. Así mismo, se precisó que para la liquidar la prima de servicios, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados al 30 de junio de cada año.

A partir de lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de los factores salariales devengados por la ejecutante durante los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, glosado a folios 60 y 61 del expediente, se obtiene como liquidación la siguiente:

LIQUIDACIÓN PRIMA DE SERVICIOS - DECRETO 1042 DE 1978 (ART. 58, 59 Y 60)						
1. FACTORES CON CORTE A <u>30 DE JUNIO DE CADA AÑO</u>						
2. SINO HA LABORADO 1 AÑO POR LO MENOS HABER SERVIDO UN SEMESTRE - UNA DOCEAVA POR CADA MES COMPLETO						
3. SE LIQUIDA 15 DIAS DE REMUNERACIÓN				4. SE PAGA LOS PRIMEROS 15 DIAS DEL MES DE JULIO DE CADA AÑO		
AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	AUX ALIMENTACION	TOTAL REMUNERACION	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.010	13/092009 - 30/06/2010	9	\$ 1.224.009	\$ 41.221	\$ 1.265.230	\$ 474.461
2.011	1/07/2010- 30/06/2011	12	\$ 1.262.811	\$ 42.528	\$ 1.305.339	\$ 652.670
2.012	1/07/2011- 30/06/2012	12	\$ 1.325.952	\$ 44.655	\$ 1.370.607	\$ 685.304
2.013	1/07/2012- 30/06/2013	12	\$ 1.371.565	\$ 46.192	\$ 1.417.757	\$ 708.879

En este punto, debe indicarse que del certificado de factores salariales allegado al proceso¹¹, no se observa que la ejecutante haya devengado durante el periodo liquidado, los factores salariales de: incrementos salariales por antigüedad, gastos de representación, auxilio de transporte y, bonificación por servicios prestados, por lo que la prima de servicios se liquida únicamente teniendo en cuenta los factores salariales de sueldo básico y auxilio de alimentación, tal como se efectuó previamente. Las sumas antes referidas, se indexaran por cada anualidad, así:

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			02/02/2016	129,41
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.010	\$ 474.461	104,52	129,41	\$ 587.465
2.011	\$ 652.670	107,90	129,41	\$ 782.813
2.012	\$ 685.304	111,35	129,41	\$ 796.479
2.013	\$ 708.879	113,75	129,41	\$ 806.497
TOTAL				\$ 2.973.254

Así las cosas, la entidad ejecutada adeuda a la señora **Rosa Judith Aranda Muelas**, la suma de **dos millones novecientos setenta y tres mil doscientos cincuenta y cuatro pesos m/cte. (\$ 2.973.254)**, por concepto de la prima de

¹¹ Folio 31 del expediente.

servicios reconocida a su favor a través de la sentencia proferida en segunda instancia el día 25 de enero de 2016, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Así mismo, adeuda los **intereses moratorios**, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia.

En lo que corresponde a la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 2012-00244-00, se observa que la entidad ejecutada adeuda a favor de la parte ejecutante la suma de **veinticuatro mil doscientos noventa pesos m/cte. (\$24.290)**, por este concepto, en razón a que la dicha liquidación fue aprobada a través del auto de sustanciación proferido el día 03 de mayo de 2016.¹²

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que de los legajos allegados no se evidencia el pago total de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, así como el pago de la respectiva condena en costas aprobada dentro del proceso ordinario, en los términos ordenados en la sentencia título base de ejecución, se procederá a librar el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, toda vez que los documentos que conforman el título ejecutivo, cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos por el legislador que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del **municipio de Palmira - Valle**

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE**, y a favor de la señora **ROSA JUDITH ARANDA MUELAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.673.276, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 2.973.254**, por concepto de prima de servicios.
2. Por la suma de **\$ 24.290**, por concepto de la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 2012-00244-00.
3. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero antes referidas, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia y teniendo en cuenta para ello lo previsto en el inciso 5° del artículo 192 del C.P.A.C.A., toda vez que la solicitud de cumplimiento del fallo judicial se presentó el 05 de junio de 2017.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1° y 2°, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal de la entidad ejecutada, **MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, **de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado al demandante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1° y 201 del CPACA.

¹² Folio 56 del expediente.

Deberá la parte demandante remitir, a través de servicio postal autorizado a los sujetos procesales señalados en líneas anteriores, copia de la demanda y de sus anexos, mismos que fueron aportados con la demanda y que por ende se encuentran en las instalaciones de este Despacho, por lo que deberán ser retirados; además, la remisión deberá contener copia del presente auto admisorio de la demanda e ir dirigidos con un oficio en el que se explique detalladamente el objeto de la remisión.

Como consecuencia de lo anterior, deberá igualmente la parte ejecutante allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes con el oficio de remisión y certificación de la entrega, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

En este punto se advierte que de no cumplirse con lo anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

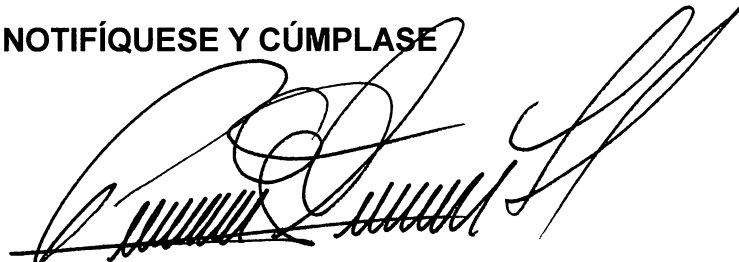
En este caso, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, mismos que el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal carga se radicó en la parte ejecutante, en consonancia con el principio de colaboración.

CUARTO: Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 17 del expediente.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

LCMS.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL CALI - VALLE

En estado electrónico No. 015 hoy
notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 04/03/2020

La Secretaria,
Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO No. 405

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO
 RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2020-00021-00
 EJECUTANTE : ZENaida LÓPEZ VALENCIA
 EJECUTADO : MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora ZENaida LÓPEZ VALENCIA, en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE, mediante memorial radicado el día 22 de enero de 2020, glosado a folios 1 a 20 del expediente, a través el cual pretende el pago de las siguientes sumas de dinero:

"1- Por el capital, la suma de..... \$ 3.384.825.

2.- Por los intereses del DTF..... \$ 33.186.

3.- Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se haga exigible el pago..... \$ 3.500.532.

4.- Por las costas del proceso ordinario..... \$ 136.447.

5.- Que se condene al demandado al pago de los gastos, costos judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho."

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Este despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 la Ley 1437 de 2011, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales, según la liquidación de la prima de servicios aportada en la demanda¹.

Así mismo, es competente para conocer de la ejecución de la condena impuesta, en prevalencia del factor de conexidad, como quiera que el proceso fue radicado y conocido en primera instancia por este Estrado Judicial.

¹ Folios 2 a 17 del expediente.

2.2. PROCEDIMIENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

2.3. DEL TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

De conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas por ésta impuestas, así como también de las conciliaciones aprobadas por la misma, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia proferida por este Estrado Judicial en audiencia inicial celebrada el 22 de abril de 2014², junto con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria³, a través de la cual se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de PRESCRIPCIÓN de los derechos laborales reconocidos causados con anterioridad al 21 de enero de 2010.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del Oficio No. 1151.3.037 del 25 de enero de 2013, por medio del cual el municipio de Palmira negó a la parte demandante el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho se ordena al MUNICIPIO DE PALMIRA reconocer y pagar a la señora ZENaida LÓPEZ VALENCIA la prima de servicios a partir del 21 de enero de 2010 por prescripción trienal, aplicando para su liquidación y por analogía el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 7° del Decreto 31 de 1997”.

Esta providencia quedó en firme sin recurso alguno.

² Folios 23 a 26 del expediente.

³ Folio 28 reverso del expediente.

- Copia del auto de sustanciación fechado el 10 de octubre de 2014⁴, proferido por este Estrado Judicial, a través del cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaria, por la suma de \$ 136.447.

Por otro lado, y con el fin de sustentar lo solicitado, allegó copia de la petición presentada el día 16 de marzo de 2016⁵, ante la Secretaria de Educación del municipio de Palmira - Valle, por medio de la cual solicitó el cumplimiento de la sentencia que conforma el título base de recaudo.

2.4. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS

Es importante destacar, que en los términos del inciso 2º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011⁶, la sentencia judicial que se pretende ejecutar, es actualmente exigible, en razón a que quedó debidamente ejecutoriada desde el día 07 de mayo de 2014, según se indica en la constancia secretarial visible a folio 28 reverso del expediente.

2.5. CASO CONCRETO

El artículo 422 Código General del Proceso, establece los requisitos que debe cumplir el documento a través del cual se pretende que se libre mandamiento ejecutivo, a saber: i) Que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen una unidad jurídica, ii) Que emanen de actos o contratos del deudor o causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), etc., y iii) Que en dicho documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y exigible**.

De este modo, es claro que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si, el título presentado como base del recaudo contiene una obligación **inequívoca**, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como **expresa** en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente **exigible**, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición, o de lo contrario, que el término para su cumplimiento ya se encuentre vencido.

Por tanto, tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un solo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos⁷.

⁴ Folio 28 del expediente.

⁵ Folios 22 a 23 del expediente.

⁶ **"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada."

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta⁸; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma⁹.

A partir de lo anterior, es pertinente precisar que en el caso concreto se está frente a un **título complejo**, el cual está integrado por la sentencia proferida por este Estrado Judicial el día 22 de abril de 2014, con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria, así como por el auto fechado el 10 de octubre de 2014, a través del cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaria del despacho.

Así las cosas, se tiene que mediante sentencia dictada el 22 de abril de 2014, se condenó al **municipio de Palmira - Valle**, al reconocimiento y pago de la prima de servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978, a favor de la señora **Zenaida López Valencia**, a partir del 21 de enero de 2010, por prescripción trienal y se dispuso sobre la condena en costas; sin que se alcance a vislumbrar que el ente territorial ejecutado haya dado cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia judicial.

Por tanto, el Despacho procederá a efectuar la liquidación de la prima de servicios reconocida en el título base de ejecución, al considerarse procedente el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, en razón a que se cumplen los requisitos formales para tal efecto.

Para tal efecto, debe indicarse que el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, con relación a la base para liquidar la prima de servicios consagrada en el artículo 58 ibídem, que se debe liquidar sobre los factores de salario que se determinan a continuación: a) sueldo básico, b) los incrementos salariales por antigüedad, c) los gastos de representación, d) los auxilios de alimentación y transporte y, e) la bonificación por servicios prestados. Así mismo, se precisó que para la liquidar la prima de servicios, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados al 30 de junio de cada año.

A partir de lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de los factores salariales devengados por la ejecutante durante los años 2010, 2011, 2012 y 2013, glosado a folio 31 del expediente, se obtiene como liquidación la siguiente:

LIQUIDACIÓN PRIMA DE SERVICIOS - DECRETO 1042 DE 1978 (ART. 58, 59 Y 60)	
1. FACTORES CON CORTE A 30 DE JUNIO DE CADA AÑO	
2. SINO HA LABORADO 1 AÑO POR LO MENOS HABER SERVIDO UN SEMESTRE - UNA DOCEAVA POR CADA MES COMPLETO	
3. SE LIQUIDA 15 DIAS DE REMUNERACIÓN	4. SE PAGA LOS PRIMEROS 15 DIAS DEL MES DE JULIO DE CADA AÑO

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.010	21/01/2010 - 30/06/2010	5	\$ 1.330.415	\$ 1.330.415	\$ 291.583
2.011	1/07/2010- 30/06/2011	12	\$ 1.372.690	\$ 1.372.690	\$ 686.345
2.012	1/07/2011- 30/06/2012	12	\$ 1.441.220	\$ 1.441.220	\$ 720.610
2.013	1/07/2012- 30/06/2013	12	\$ 1.490.798	\$ 1.490.798	\$ 745.399

En este punto, debe indicarse que del certificado de factores salariales allegado al proceso¹⁰, no se observa que la ejecutante haya devengado durante el periodo liquidado, los factores salariales de: incrementos salariales por antigüedad, gastos de representación, auxilios de alimentación y transporte y, bonificación por servicios prestados, por lo que la prima de servicios se liquida únicamente teniendo en cuenta el factor salarial de sueldo básico, tal como se efectuó previamente. Las sumas antes referidas, se indexaran por cada anualidad, así:

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			07/05/2014	116,81
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.010	\$ 291.583	104,52	116,81	\$ 325.878
2.011	\$ 686.345	107,90	116,81	\$ 743.052
2.012	\$ 720.610	111,35	116,81	\$ 755.969
2.013	\$ 745.399	113,75	116,81	\$ 765.476
TOTAL				\$ 2.590.376

Así las cosas, la entidad ejecutada adeuda a la señora **Adriana María Montes Trejos**, la suma de **dos millones quinientos noventa mil trescientos setenta y seis pesos m/cte. (\$ 2.590.376)**, por concepto de la prima de servicios reconocida a su favor a través de la sentencia proferida por este Estrado Judicial el día 22 de abril de 2014, decisión que no fue objeto de recurso por parte del municipio de Palmira - Valle. Así mismo, adeuda los **intereses moratorios**, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia.

En lo que corresponde a la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 2013-00230-00, se observa que la entidad ejecutada adeuda a favor de la parte ejecutante la suma de **ciento treinta y seis mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos m/cte. (\$ 136.447)**, por este concepto, en razón a que la dicha liquidación fue aprobada a través del auto de sustanciación proferido el día 10 de octubre de 2014.¹¹

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que de los legajos allegados no se evidencia el pago total de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de

¹⁰ Folio 31 del expediente.
¹¹ Folio 28 del expediente.

1978, así como el pago de la respectiva condena en costas aprobada dentro del proceso ordinario, en los términos ordenados en la sentencia título base de ejecución, se procederá a librar el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, toda vez que los documentos que conforman el título ejecutivo, cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos por el legislador que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del **municipio de Palmira - Valle**

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE**, y a favor de la señora **ZENAIDA LÓPEZ VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No.24.726.161, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 2.590.376**, por concepto de prima de servicios.
2. Por la suma de **\$ 136.447**, por concepto de la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 2013-00230-00.
3. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero antes referidas, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia y teniendo en cuenta para ello lo previsto en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A., toda vez que la solicitud de cumplimiento del fallo judicial se presentó el 16 de marzo de 2016.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal de la entidad ejecutada, **MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, **de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado al demandante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

Deberá la parte demandante remitir, a través de servicio postal autorizado a los sujetos procesales señalados en líneas anteriores, copia de la demanda y de sus anexos, mismos que fueron aportados con la demanda y que por ende se encuentran en las instalaciones de este Despacho, por lo que deberán ser retirados; además, la remisión deberá contener copia del presente auto admisorio de la demanda e ir dirigidos con un oficio en el que se explique detalladamente el objeto de la remisión.

Como consecuencia de lo anterior, deberá igualmente la parte ejecutante allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes con el oficio de remisión y certificación de la entrega, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

En este punto se advierte que de no cumplirse con lo anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

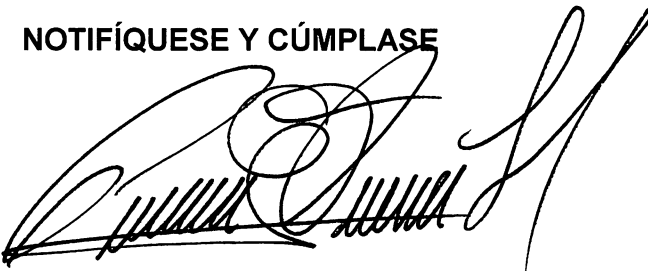
En este caso, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, mismos que el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal carga se radicó en la parte ejecutante, en consonancia con el principio de colaboración.

CUARTO: Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 21 del expediente.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

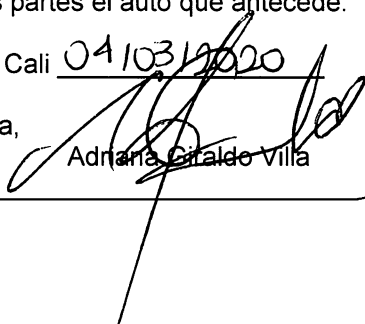
LCMS.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL CALI - VALLE

En estado electrónico No. 015 hoy
notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 04/03/2020

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO No. 404

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO
 RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2020-00025-00
 EJECUTANTE : ADRIANA MARÍA MONTES TREJOS
 EJECUTADO : MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora ADRIANA MARÍA MONTES TREJOS, en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE, mediante memorial radicado el día 13 de enero de 2020, glosado a folios 1 a 16 del expediente, a través el cual pretende el pago de las siguientes sumas de dinero:

"1- Por el capital, la suma de..... \$ 2.721.989.

2.- Por los intereses del DTF..... \$ 98.765.

3.- Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se haga exigible el pago..... \$ 263.406.

4.- Por las costas del proceso ordinario..... \$ 157.876.

5.- Que se condene al demandado al pago de los gastos, costos judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho."

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Este despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 la Ley 1437 de 2011, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales, según la liquidación de la prima de servicios aportada en la demanda¹.

Así mismo, es competente para conocer de la ejecución de la condena impuesta, en prevalencia del factor de conexidad, como quiera que el proceso fue radicado y conocido en primera instancia por este Estrado Judicial.

¹ Folios 2 a 8 del expediente.

2.2. PROCEDIMIENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

2.3. DEL TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

De conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas por ésta impuestas, así como también de las conciliaciones aprobadas por la misma, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia fechada el 09 de octubre de 2015², proferida por este Estrado Judicial, junto con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria³, a través de la cual se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de PRESCRIPCIÓN de los derechos laborales reconocidos causados con anterioridad al 25 de febrero de 2011.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del Oficio No. 1151.3.0056 del 04 de marzo de 2014, por medio del cual el MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE negó a la parte demandante ADRIANA MARÍA MONTES TREJOS, el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho se ordena al MUNICIPIO DE PALMIRA reconocer y pagar a la señora ADRIANA MARÍA MONTES TREJOS la prima de servicios a partir del 25 de febrero de 2011 por prescripción trienal, aplicando para su liquidación y por analogía el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 7° del Decreto 31 de 1997 y hasta el 31 de diciembre de 2013. (...)”

Esta providencia quedó en firme sin recurso alguno.

² Folios 14 a 16 del expediente.

³ Folio 13 del expediente.

- Copia del auto de sustanciación No. 1506 del 22 de octubre de 2018⁴, proferido por este Estrado Judicial, a través del cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaria, por la suma de \$ 67.771.

Por otro lado, y con el fin de sustentar lo solicitado, allegó copia de la petición presentada el día 17 de enero de 2019⁵, ante la Secretaria de Educación del municipio de Palmira - Valle, por medio de la cual solicitó el cumplimiento de la sentencia que conforma el título base de recaudo.

2.4. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS

Es importante destacar, que en los términos del inciso 2º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011⁶, la sentencia judicial que se pretende ejecutar, es actualmente exigible, en razón a que quedó debidamente ejecutoriada desde el día 11 de octubre de 2018, según se indica en la constancia secretarial visible a folio 13 del expediente.

2.5. CASO CONCRETO

El artículo 422 Código General del Proceso, establece los requisitos que debe cumplir el documento a través del cual se pretende que se libere mandamiento ejecutivo, a saber: i) Que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen una unidad jurídica, ii) Que emanen de actos o contratos del deudor o causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), etc., y iii) Que en dicho documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y exigible**.

De este modo, es claro que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si, el título presentado como base del recaudo contiene una obligación **inequívoca**, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como **expresa** en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente **exigible**, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición, o de lo contrario, que el término para su cumplimiento ya se encuentre vencido.

Por tanto, tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un solo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos⁷.

⁴ Folio 20 del expediente.

⁵ Folios 22 a 23 del expediente.

⁶ **“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta⁸; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma⁹.

A partir de lo anterior, es pertinente precisar que en el caso concreto se está frente a un **título complejo**, el cual está integrado por la sentencia proferida por este Estrado Judicial el día 09 de octubre de 2015, con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria, así como por el auto No. 1506 del 22 de octubre de 2018, a través del cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaria del despacho.

Así las cosas, se tiene que mediante sentencia dictada el 09 de octubre de 2015, se condenó al **municipio de Palmira - Valle**, al reconocimiento y pago de la prima de servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978, a favor de la señora **Adriana María Montes Trejos**, a partir del 25 de febrero de 2011, por prescripción trienal y se dispuso sobre la condena en costas; sin que se alcance a vislumbrar que el ente territorial ejecutado haya dado cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia judicial.

Por tanto, el Despacho procederá a efectuar la liquidación de la prima de servicios reconocida en el título base de ejecución, al considerarse procedente el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, en razón a que se cumplen los requisitos formales para tal efecto.

Para tal efecto, debe indicarse que el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, con relación a la base para liquidar la prima de servicios consagrada en el artículo 58 ibídem, que se debe liquidar sobre los factores de salario que se determinan a continuación: a) sueldo básico, b) los incrementos salariales por antigüedad, c) los gastos de representación, d) los auxilios de alimentación y transporte y, e) la bonificación por servicios prestados. Así mismo, se precisó que para la liquidar la prima de servicios, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados al 30 de junio de cada año.

A partir de lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de los factores salariales devengados por la ejecutante durante los años 2011, 2012 y 2013, glosado a folios 24 y 25 del expediente, se obtiene como liquidación la siguiente:

LIQUIDACIÓN PRIMA DE SERVICIOS - DECRETO 1042 DE 1978 (ART. 58, 59 Y 60)
1. FACTORES CON CORTE A <u>30 DE JUNIO DE CADA AÑO</u>
2. SINO HA LABORADO 1 AÑO POR LO MENOS HABER SERVIDO UN SEMESTRE - UNA DOCEAVA POR CADA MES COMPLETO

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

3. SE LIQUIDA 15 DIAS DE REMUNERACIÓN				4. SE PAGA LOS PRIMEROS 15 DIAS DEL MES DE JULIO DE CADA AÑO	
AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.011	24/02/2011 al 30/06/2011	4	\$ 1.262.811	\$ 1.262.811	\$ 214.152
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	\$ 1.325.952	\$ 1.325.952	\$ 662.976
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	\$ 1.490.798	\$ 1.490.798	\$ 745.399

En este punto, debe indicarse que del certificado de factores salariales allegado al proceso¹⁰, no se observa que la ejecutante haya devengado durante el periodo liquidado, los factores salariales de: incrementos salariales por antigüedad, gastos de representación, auxilios de alimentación y transporte y, bonificación por servicios prestados, por lo que la prima de servicios se liquida únicamente teniendo en cuenta el factor salarial de sueldo básico, tal como se efectuó previamente. Las sumas antes referidas, se indexaran por cada anualidad, así:

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			11/10/2018	142,67
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.011	\$ 214.152	107,90	142,67	\$ 283.173
2.012	\$ 662.976	111,35	142,67	\$ 849.482
2.013	\$ 745.399	113,75	142,67	\$ 934.942
TOTAL				\$ 2.067.596

Así las cosas, la entidad ejecutada adeuda a la señora **Adriana María Montes Trejos**, la suma de **dos millones sesenta y siete mil quinientos noventa y seis pesos m/cte. (\$ 2.067.596)**, por concepto de la prima de servicios reconocida a su favor a través de la sentencia proferida por este Estrado Judicial el día 09 de octubre de 2015, decisión que no fue objeto de recurso por parte del municipio de Palmira - Valle. Así mismo, adeuda los **intereses moratorios**, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia.

En lo que corresponde a la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 2014-00338-00, se observa que la entidad ejecutada adeuda a favor de la parte ejecutante la suma de **sesenta y siete mil setecientos setenta y un pesos m/cte. (\$67.771)**, por este concepto, en razón a que la dicha liquidación fue aprobada a través del auto de sustanciación proferido el día 22 de octubre de 2018.¹¹

¹⁰ Folios 24 a 25 del expediente.
¹¹ Folio 20 del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que de los legajos allegados no se evidencia el pago total de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, así como el pago de la respectiva condena en costas aprobada dentro del proceso ordinario, en los términos ordenados en la sentencia título base de ejecución, se procederá a librar el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, toda vez que los documentos que conforman el título ejecutivo, cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos por el legislador que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del **municipio de Palmira - Valle**

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE**, y a favor de la señora **ADRIANA MARÍA MONTES TREJOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.66.847.056, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 2.067.596**, por concepto de prima de servicios.
2. Por la suma de **\$ 67.771**, por concepto de la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 2014-00338-00
3. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero antes referidas, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia y teniendo en cuenta para ello lo previsto en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal de la entidad ejecutada, **MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, **de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado al demandante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

Deberá la parte demandante remitir, a través de servicio postal autorizado a los sujetos procesales señalados en líneas anteriores, copia de la demanda y de sus anexos, mismos que fueron aportados con la demanda y que por ende se encuentran en las instalaciones de este Despacho, por lo que deberán ser retirados; además, la remisión deberá contener copia del presente auto admisorio de la demanda e ir dirigidos con un oficio en el que se explique detalladamente el objeto de la remisión.

Como consecuencia de lo anterior, deberá igualmente la parte ejecutante allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes con el oficio de remisión y certificación de la entrega, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

En este punto se advierte que de no cumplirse con lo anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

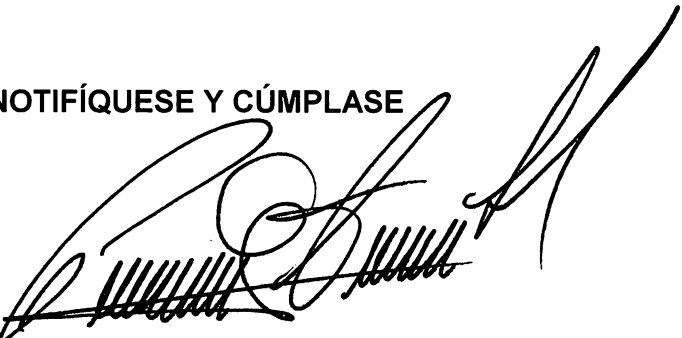
En este caso, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, mismos que el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal carga se radicó en la parte ejecutante, en consonancia con el principio de colaboración.

CUARTO: Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 11 del expediente.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

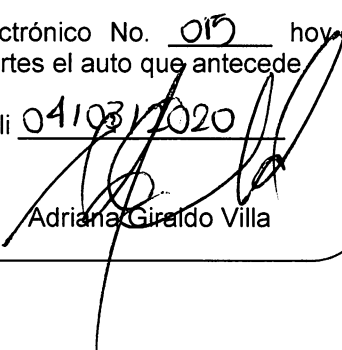
LCMS.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL CALI - VALLE

En estado electrónico No. 017 hoy
notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali 04/03/2020

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO No. 403

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2020-00027-00
EJECUTANTE : YADIRA ASTUDILLO OROZCO
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora YADIRA ASTUDILLO OROZCO, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, mediante memorial radicado el día 12 de noviembre de 2019, glosado a folios 1 a 18 del expediente, a través el cual pretende el pago de las siguientes sumas de dinero:

"1.- Por el capital, la suma de..... \$ 5.643.283.

2.- Por los intereses del DTF..... \$ 53.909.

3.- Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se haga exigible el pago..... \$ 4897.823.

4.- Por las costas del proceso ordinario..... \$ 41.456.

5.- Que se condene al demandado al pago de los gastos, costos judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho."

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Este despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 5º de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la estimación razonada de la cuantía supera el monto de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales, sea liquidación de la prima de servicios aportada en la demanda¹.

Así mismo, es competente para conocer de la ejecución condena impuesta, en prevalencia del factor de conexidad, como quiera que el proceso fue radicado y conocido en primera instancia por este Estrado Judicial

¹ Folios 2 a 16 del expediente.

2.2. PROCEDIMIENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

2.3. DEL TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

De conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas por ésta impuestas, así como también de las conciliaciones aprobadas por la misma, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que "las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria"

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia No. 053 del 22 de abril de 2013, proferida por este Estrado Judicial, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.²

- Copia de la sentencia de segunda instancia proferida el día 31 de enero de 2014³, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la cual se revocó la sentencia No. 053 del 22 de abril de 2013 y, en consecuencia, se ordenó al municipio de Santiago de Cali, a reconocer y pagar la prima de servicios a favor de la señora Yadira Astudillo Orozco en su calidad de docente oficial, a partir del 25 de enero de 2009, de conformidad con lo previsto en los artículos 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978. A esta providencia se le anexó la constancia de notificación y ejecutoria.⁴

- Copia del auto de cancelación No. 543 del 1º de septiembre de 2014, a través del cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaria del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por la suma de \$ 179.291,60.⁵

- Copia del auto fe del 27 de octubre de 2014, por medio del cual se obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 31 de octubre de 2014.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO No. 403

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO
 RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2020-00027-00
 EJECUTANTE : YADIRA ASTUDILLO OROZCO
 EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora YADIRA ASTUDILLO OROZCO, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, mediante memorial radicado el día 12 de noviembre de 2019, glosado a folios 1 a 18 del expediente, a través el cual pretende el pago de las siguientes sumas de dinero:

"1- Por el capital, la suma de..... \$ 5.643.283.

2.- Por los intereses del DTF..... \$ 53.909.

3.- Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se haga exigible el pago..... \$ 4.897.823.

4.- Por las costas del proceso ordinario..... \$ 461.456.

5.- Que se condene al demandado al pago de los gastos, costos judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho."

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Este despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 la Ley 1437 de 2011, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales, según la liquidación de la prima de servicios aportada en la demanda¹.

Así mismo, es competente para conocer de la ejecución de la condena impuesta, en prevalencia del factor de conexidad, como quiera que el proceso fue radicado y conocido en primera instancia por este Estrado Judicial.

¹ Folios 2 a 16 del expediente.

2.2. PROCEDIMIENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

2.3. DEL TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

De conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas por ésta impuestas, así como también de las conciliaciones aprobadas por la misma, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia No. 053 del 22 de abril de 2013, proferida por este Estrado Judicial, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.²
- Copia de la sentencia de segunda instancia proferida el día 31 de enero de 2014³, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la cual se revocó la sentencia No. 053 del 22 de abril de 2013 y, en consecuencia, se ordenó al municipio de Santiago de Cali, a reconocer y pagar la prima de servicios a favor de la señora Yadira Astudillo Orozco, en su calidad de docente oficial, a partir del 25 de enero de 2009, de conformidad con lo previsto en los artículos 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978. A esta providencia se le anexo la constancia de notificación y ejecutoria.⁴
- Copia del auto de sustanciación No. 543 del 1º de septiembre de 2014, a través del cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaria del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por la suma de \$ 179.291,60.⁵
- Copia del auto fechado el 27 de octubre de 2014, por medio del cual se obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 31 de enero de 2014.

² Folios 20 a 32 del expediente.

³ Folios 33 a 58 del expediente.

⁴ Folio 65 del expediente.

⁵ Folio 63 del expediente.

Por otro lado, y con el fin de sustentar lo solicitado, allegó copia de la petición presentada el día 19 de agosto de 2016⁶, ante la Secretaría de Educación del municipio de Santiago de Cali, por medio de la cual solicitó el cumplimiento de la sentencia que conforma el título base de recaudo.

2.4. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS

Es importante destacar, que en los términos del inciso 2º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011⁷, la sentencia judicial que se pretende ejecutar, es actualmente exigible, en razón a que quedó debidamente ejecutoriada desde el día 20 de marzo de 2014, según se indica en la constancia secretarial visible a folio 65 del expediente.

2.5. CASO CONCRETO

El artículo 422 Código General del Proceso, establece los requisitos que debe cumplir el documento a través del cual se pretende que se libre mandamiento ejecutivo, a saber: i) Que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen una unidad jurídica, ii) Que emanen de actos o contratos del deudor o causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), etc., y iii) Que en dicho documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y exigible**.

De este modo, es claro que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si, el título presentado como base del recaudo contiene una obligación **inequívoca**, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como **expresa** en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente **exigible**, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición, o de lo contrario, que el término para su cumplimiento ya se encuentre vencido.

Por tanto, tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un solo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos⁸.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la

⁶ Folios 66 a 67 del expediente.

⁷ **"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada."

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta⁹; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma¹⁰.

A partir de lo anterior, es pertinente precisar que en el caso concreto se está frente a un **título complejo**, el cual está integrado por la sentencia proferida por este Estrado Judicial el día 22 de abril de 2013, por la sentencia de segunda instancia proferida el día 31 de enero de 2014, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria, así como por el auto No. 543 del 1º de septiembre de 2014, a través del cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaria del Tribunal.

Así las cosas, se tiene que mediante sentencia de segunda instancia dictada el 31 de enero de 2014, se condenó al **municipio de Santiago de Cali**, al reconocimiento y pago de la prima de servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978, a favor de la señora **Yadira Astudillo Orozco**, a partir del 25 de enero de 2009, por prescripción trienal y se dispuso sobre la condena en costas; sin que se alcance a vislumbrar que el ente territorial ejecutado haya dado cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia judicial.

Por tanto, el Despacho procederá a efectuar la liquidación de la prima de servicios reconocida en el título base de ejecución, al considerarse procedente el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, en razón a que se cumplen los requisitos formales para tal efecto.

Para tal efecto, debe indicarse que el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, con relación a la base para liquidar la prima de servicios consagrada en el artículo 58 ibídem, que se debe liquidar sobre los factores de salario que se determinan a continuación: a) sueldo básico, b) los incrementos salariales por antigüedad, c) los gastos de representación, d) los auxilios de alimentación y transporte y, e) la bonificación por servicios prestados. Así mismo, se precisó que para la liquidar la prima de servicios, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados al 30 de junio de cada año.

A partir de lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de los factores salariales devengados por la ejecutante durante los años 2009, 2010, 2011 y 2012, glosado a folios 68 a 70 del expediente, se obtiene como liquidación la siguiente:

LIQUIDACIÓN PRIMA DE SERVICIOS - DECRETO 1042 DE 1978 (ART. 58, 59 Y 60)	
1. FACTORES CON CORTE A 30 DE JUNIO DE CADA AÑO	
2. SINO HA LABORADO 1 AÑO POR LO MENOS HABER SERVIDO UN SEMESTRE - UNA DOCEAVA POR CADA MES COMPLETO	
3. SE LIQUIDA 15 DIAS DE REMUNERACIÓN	4. SE PAGA LOS PRIMEROS 15 DIAS DEL MES DE JULIO DE CADA AÑO

⁹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.009	25/01/2009-30/06/2009	5	\$ 2.304.963	\$ 2.304.963	\$ 491.725
2.010	1/07/2009-30/06/2010	12	\$ 2.351.063	\$ 2.351.063	\$ 1.175.532
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	\$ 2.425.592	\$ 2.425.592	\$ 1.212.796
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	\$ 2.546.872	\$ 2.546.872	\$ 1.273.436

En este punto, debe indicarse que del certificado de factores salariales allegado al proceso¹¹, no se observa que la ejecutante haya devengado durante el periodo liquidado, los factores salariales de: incrementos salariales por antigüedad, gastos de representación, auxilios de alimentación y transporte y, bonificación por servicios prestados, por lo que la prima de servicios se liquida únicamente teniendo en cuenta el factor salarial de sueldo básico, tal como se efectuó previamente. Las sumas antes referidas, se indexaran por cada anualidad, así:

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			20/03/2014	115,71
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.009	\$ 491.725	102,22	115,71	\$ 556.609
2.010	\$ 1.175.532	104,52	115,71	\$ 1.301.424
2.011	\$ 1.212.796	107,90	115,71	\$ 1.300.635
2.012	\$ 1.273.436	111,35	115,71	\$ 1.323.340
TOTAL				\$ 4.482.009

Así las cosas, la entidad ejecutada adeuda a la señora **Yadira Astudillo Orozco**, la suma de **cuatro millones cuatrocientos ochenta y dos mil nueve pesos m/cte. (\$ 4.482.009)**, por concepto de la prima de servicios reconocida a su favor a través de la sentencia de segunda instancia del 31 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Así mismo, adeuda los **intereses moratorios**, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia y teniendo en cuenta para ello que la petición para obtener el cumplimiento de la obligación, se presentó el 19 de agosto de 2016.¹²

En lo que corresponde a la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 2012-00071-00, se observa que la entidad ejecutada adeuda a favor de la parte ejecutante la suma de **ciento setenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos con sesenta centavos m/cte. (\$179.291,60)**, por este concepto, en razón a que la dicha liquidación fue aprobada a través del auto de sustanciación proferido el día 1º de septiembre de 2014.¹³

¹¹ Folios 68 a 70 del expediente.
¹² Folios 66 a 67 del expediente.
¹³ Folio 63 del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que de los legajos allegados no se evidencia el pago total de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, así como el pago de la respectiva condena en costas aprobada dentro del proceso ordinario, en los términos ordenados en la sentencia título base de ejecución, se procederá a librar el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, toda vez que los documentos que conforman el título ejecutivo, cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos por el legislador que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del **municipio de Santiago de Cali**.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y a favor de la señora **YADIRA ASTUDILLO OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.528.547, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ **4.482.009**, por concepto de prima de servicios.
2. Por la suma de \$ **179.291,60**, por concepto de la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 2012-00071-00
3. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero antes referidas, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia título base de ejecución y teniendo en cuenta para ello lo previsto en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal de la entidad ejecutada, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, **de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado al demandante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

Deberá la parte demandante remitir, a través de servicio postal autorizado a los sujetos procesales señalados en líneas anteriores, copia de la demanda y de sus anexos, mismos que fueron aportados con la demanda y que por ende se encuentran en las instalaciones de este Despacho, por lo que deberán ser retirados; además, la remisión deberá contener copia del presente auto admisorio de la demanda e ir dirigidos con un oficio en el que se explique detalladamente el objeto de la remisión.

Como consecuencia de lo anterior, deberá igualmente la parte ejecutante allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes con el oficio de remisión y certificación de la entrega, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

En este punto se advierte que de no cumplirse con lo anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

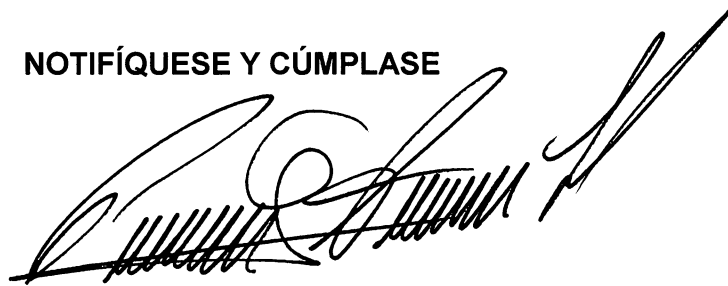
En este caso, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, mismos que el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal carga se radicó en la parte ejecutante, en consonancia con el principio de colaboración.

CUARTO: Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 19 del expediente.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

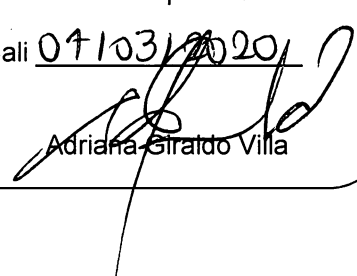
LCMS.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL CALI - VALLE

En estado electrónico No. 015 hoy
notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 07/03/2020

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa